

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0006/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General

del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta

Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Contraloría General del Estado a la solicitud de Acceso a Datos Personales presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00756221**, ordenándole la entrega de la información faltante.

ANTE	CEDENTES	
1.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DA	
	Posesión de los Sujetos Obligados	1
CONS	SIDERACIONES	
	OMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	
II. P	PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
II. A	ANÁLISIS DE FONDO	4
IV.	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
PUNT	OS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

- Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados
- Solicitud de Acceso a Datos personales. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó una solicitud de información vía correo electrónico a la Contraloría General del Estado, en la que solicitó lo siguiente:
 - 1.- favor de entregarme en copia certificada los expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas por ..., ante el organo interno de control del colegio de bachilleres, 2.- se me indique en base al artículo 8 constitucional, porque motivo no se han notificado a los denunciados en el la queja del año 2021 3.- se me de vista del expediente del año dos mil



diccinueve, 4.- se me explique en base al artículo 8 constitucional, el porque no se me ha notificado de la contestación rendida por los servidores públicos denunciados en el 2019, 5.- se me explique el porque personal sustanciador del OIC, se niega a darme el expediente del 2019 para que lo revise, tipo de derecho ARCO: Accesos, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular, otros datos: expediente 17/2021 del OIC, del COBAEV, expediente del año 2019., justificación de no pago: no poseo los ingresos suficientes por el momento para pagar las copias certificadas, y dichos documentos serán utilizados para un juicio admon. (sic)

- 2. Prevención del sujeto obligado. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte solicitante el oficio CGE/UT/218/2021 de la misma fecha, en el que solicito al particular acreditara su identidad como titular de los datos personales o en su caso, la personalidad e identidad de su representante, con la finalidad de atender su solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- Interposición del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en materia de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, acompañando copia de credencial para votar.
- 4. Turno del recurso de revisión. El mismo quince de junio, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por presentado el recurso en materia de datos personales con la clave IVAI-REV-DP/0006/2021/III. Correspondiéndole conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. Contestación de la autoridad responsable. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales correspondientes.
- Ampliación del plazo para resolver. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- Certificación y cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente a desahogar la vista señalada en el párrafo 7 y se procedió a



decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos 9. Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 61, 126 fracciones | y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción || de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico ante la cuenta oficial de este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

¹ En lo sucesivo Ley de Datos Personales, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

(...)

² Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince dias contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.



- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado se negó a entregarle la información.
- 13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

II. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado³. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CGE/UT/243/2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Juan Ignacio Martinez Franco en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y el oficio C.B.V/O.I.C./0487/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Alfredo Alarcón Palmeros en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, documentos mediante los cuales el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamientos formulados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona, presentó un recurso de revisión en materia de datos personales y expresó un agravio señalando que la autoridad se

³Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



negó a entregarle la información aun y cuando acredito su personalidad mediante credencial para votar con fotografía.

- 18. Contestación de la autoridad responsable. Mediante el oficio CGE/UT/284/2021, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia al presente recurso de revisión.
- 19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 20. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado realizó una prevención al particular con la finalidad de que remitiera documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales.
- 23. Ahora bien, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
- 24. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.
- 25. La Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones IV y VI, establece como objetivos de la misma, los de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales y vigilar la observancia de los principios que los caracterizan, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el ente público, quien por imperativo de la Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de asegurar que el tratamiento sea lícito, legítimo, de calidad y proporcional a las finalidades para los que son recolectados.



- 26. La Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones I y III, señalan que el objeto de la legislación es establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, constriñendo a éstos a promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los mismos.
- 27. En ese sentido, el derecho de protección de los datos personales implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir qué datos proporciona a un tercero, así como saber quién los posee y para qué, pudiendo oponerse en cualquier momento a esa posesión o tratamiento.
- 28. Para la efectiva tutela de los datos personales en posesión de los entes públicos, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 60 de la Ley 316 establece que previa identificación, todo titular cuenta con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siendo derechos independientes, es decir, el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo ni impide la procedencia de otro.
- 29. Los numerales del 48 al 56 de la Ley General de Protección de Datos Personales antes señalada y los numerales 66 al 82 de la multicitada Ley 316, regulan el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La respuesta debe ser proporcionada en el plazo de quince días hábiles, y sólo en el caso de que surjan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada plazo podrá ampliarse por otros quince días, comunicando al peticionario antes del vencimiento del primero de los términos.
- 30. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del ente público en posesión de los datos personales, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 31. En el caso el recurrente solicitó lo siguiente:
 - 1.- favor de entregarme en copia certificada los expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas por (...), ante el órgano interno de control del colegio de bachilleres,
 - 2.- se me indique en base al artículo 8 constitucional, porque motivo no se han notificado a los denunciados en el la queja del año 2021
 - se me de vista del expediente del año dos mil diecinueve,
 - 4.- se me explique en base al artículo 8 constitucional, por qué no se me ha notificado de la contestación rendida por los servidores públicos denunciados en el 2019,
 - 5.- se me explique por qué personal sustanciador del OIC, se niega a darme el expediente del 2019 para que lo revise,
- 32. <u>Información que en parte corresponde al ejercicio del derecho de acceso</u>, rectificación, cancelación u oposición a datos personales de conformidad con el artículo 3, fracciones X y XII y 60 a 82 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



...

Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar siempre que estén en su posesión.

- 33. Ahora bien, este instituto estima que el agravio deviene parcialmente fundado por los motivos y fundamentos siguientes:
- 34. El derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos (ARCO), es un derecho humano reconocido constitucional y legalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6°, inciso A, fracción III y 16° párrafo segundo, señalan:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

35. En la Constitución local, dicho derecho está tutelado en el artículo 6, parrafo séptimo, que señala:

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familior y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

 En cuanto a su fundamento legal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados, reglamentaria de los artículos 60 Base A y 16,



segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trámite para ejercer, específicamente el derecho de acceso a datos personales, está regulado en los artículos 43, 44, 49, párrafo primero, 52, 53, de las citadas normas.

37. Esquema que recoge la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, en el Título Tercero, Capítulo Primero artículos 60, 61, 67, párrafo primero, 73, 74 y 75 y 76, que establecen:

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad seró necesario acreditar la identidad del titular y, en su casa, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

Il. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, solvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, a en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.



El titular podrá aportar las prucbas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 74. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libro, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y entregar el acuse de recibo que correspondo.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 75. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titulor.

Artículo 76. Los únicos causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente
- De los preceptos antes transcritos se desprende que el titular de los datos, tiene el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos en posesión de los sujetos obligados, debiendo precisar, que si bien el artículo 6, apartado A) fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos,





ello solo aplica en materia de acceso a la información, ya que para el acceso a datos personales, es un requisito que su titular acredite su identidad y en su caso la identidad y personalidad de su representante.

- 39. Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, <u>parte de la información solicitada por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales relacionado con el acceso a documentos que contienen éstos, como en el caso con las copias de los expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas por el revocante ante el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres, por lo que fue procedente el trámite de acceso a datos personales realizado, al ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.</u>
- 40. Sin que pase desapercibido para este sujeto obligado, que el sujeto obligado previno al particular en relación al punto numero 1 de su solicitud de información, donde cita "1.-favor de entregarme en copia certificada los expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas por (...), ante el órgano interno de control del colegio de bachilleres", razón por la cual el particular acreditó la personalidad a través de la remisión de la credencial para votar con fotografía, posterior a ello el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud respecto del punto señalado en el tenor siguiente:

Con lo anterior, queda identificado que la información solicitada, forma parte de un expediente de investigación que se encuentra activa, en ejercicio del derecho de petición que tiene el particular y esta Entidad Publica tiene la obligación de resguardar los derechos de los denunciados, como el debido proceso, presunción de inocencia y las garantías jurídicas que les asisten, sin detrimento, de que en los procedimientos administrativos o de Responsabilidad Administrativa, se le otorgue acceso a los documentos expedientes o archivos a partes acreditadas o sus apoderados o representantes legales. Lo anterior es así, por lo siguiente:

De acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave "las partes podrán consultar los expedientes en que se cursa el procedimiento administrativo o el juicio contencioso, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificado de los documentos y actuaciones que los integren" (Articulo 25).

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas identifica como partes en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa " a la Autoridad Investigadora; el servidor publico señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave; el particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y las terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante. (Artículo 116)



Por lo anterior debidamente fundado y motivado, toda vez que el particular no solo píde acceder a sus datos personales, sino al expediente activo del que es parte, considerando que la autoridad investigadora ha manifestado que no se le ha negado el acceso al expediente, pues le asiste la razón como parte, que además, viene ejerciendo su derecho de petición, se le invita para que consulte directamente el expediente y solicite las copias que considere necesarias ante la autoridad que cita en su solicitud.

- 41. Acorde con lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante lo siguiente:
- 42. Como primer punto, se advierte que el sujeto <u>obligado reconoció que el ahora</u> recurrente, forma parte de un procedimiento instaurado ante el Órgano Interno de <u>Control del Colegio de Bachilleres durante el año dos mil veintiuno</u>.
- 43. En segundo lugar, ante el reconocimiento de parte dentro de un procedimiento instaurado por el particular, ante el Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres, el sujeto obligado informó que al tener legitimación en la causa, se la ha permitido el acceso a sus datos personales y a la información, así como las constancias en posesión de la autoridad responsable, mismas que a decir del ente obligado se encuentran disponibles para ponerlos a vista de las personas que sean parte dentro de los mismos (situación que aquí acontece), y que así lo requieran.
- 44. Como tercer punto, se aprecia que el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su comparecencia, señaló que puso a disposición del particular mediante consulta (in situ) del expediente, sin que por otra parte haya manifestado impedimento alguno o causa de improcedencia jurídica para la negativa en la entrega de la copia del expediente requerido, ya sea que algún obstáculo exista o haya sobrevenido durante el procedimiento, máxime que se deduce que existió una aceptación por parte del sujeto obligado de poner a vista el expediente o la entrega de las copias solicitadas.
- 45. De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia puede pronunciarse respecto a la información requerida por el ahora recurrente (punto 1 de la solicitud), al advertirse que cuenta con atribuciones para proporcionar el acceso a los datos personales del particular. En consecuencia, es posible determinar que, a través de las respuestas en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de sus datos personales, interés del recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad.
- 46. Ello en atención a, que si bien es cierto al dar respuesta a la solicitud de copias certificadas de los expedientes de queja y/o denuncias presentadas ente el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres, el sujeto obligado señaló de manera puntual que de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el revocante al ser parte de dichos procedimientos instaurados ante el ya señalado órgano de control, puede en cualquier momento del procedimiento solicitar previo pago de los derechos correspondientes las citadas copias



certificadas del procedimiento del cual forma parte, situación que a consideración de este Órgano Garante es limitativo, partiendo del hecho que el Derecho de Acceso, es aquel mediante el cual el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobres sus datos personales, el origen de los mismos, el tratamiento del cual sean objeto así como las cesiones realizadas o que se pretendan realizar.

- 47. Maxime que, para ello, el particular realizó el trámite correcto al presentar la solicitud de acceso a sus datos ante el responsable que posee sus datos, en atención a ello y con la finalidad de atender lo solicitado el sujeto obligado debió de entregar al particular la copia certificada de los expedientes de la queja y/o denuncia presentada por el titular de los datos ante el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres (año dos mil veintiuno en razón de así afirmarlo el sujeto obligado), sin dejar de observar que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito, y solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío de información, para lo cual el sujeto obligado deberá señalar el número de fojas, el costo, la forma de pago y el nombre del servidor público que le brindará la atención al solicitante y para el caso que la documentación solicitada contenga datos personales de personas distintas al revocante, deberá elaborar versión publica de los expedientes de queja y/o denuncia presentadas, asimismo deberá previa acreditación del titular de los datos o de su representante, entregar la copia de los expedientes solicitados en que consten dichos datos del particular, sin que para ello tenga que testar los datos personales de su Titular, asimismo no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el recurrente señaló no contar con ingresos suficientes para pagar las copias certificadas solicitadas, el artículo 69 de la Ley 316 de Datos Personales en su párrafo primero y segundo señalan que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito y solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, así como que, para acceder a datos personales las disposiciones que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho, señalando como una excepción que, que únicamente las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular (situación que en el caso bajo estudio no aconteció).
- 48. Es así que, en relación con las cantidades establecidas por concepto de derechos, se estima que el acceso a la información universal y gratuita no llega al extremo de exentar de cualquier gasto la reproducción de la información, máxime, que, la mera afirmación del recurrente de no contar con recursos para el pago, sin acreditarlo de manera alguna, aunado a ello, implica no perder de vista que los cobros, atienden a la forma en la que se encuentre contenida la información a reproducir y, por consiguiente, los gastos de reproducción.
- 49. De ahí que resulte evidente que el sujeto obligado no debe desatender el criterio relativo a la equivalencia entre el servicio prestado por el Estado y la contraprestación que deberán cubrir los particulares, pues actualmente se sostiene que el hecho de que los derechos resulten contraprestaciones, no conlleva a entender que éstos deben



corresponder exactamente al valor del servicio, pues no se trata de un servicio que se ofrezca de forma comercial.

- Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través 50. del Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que por cuanto hace a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud se puede deducir que lo que intentó realizar el recurrente fue una solicitud de información, razón por la cual de manera puntual el sujeto obligado realizó los tramites internos necesarios con la finalidad de proporcionar respuesta fundada y motivada al particular, por lo que, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista en los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información publica requerida.
- Por lo que, por cuanto hace a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, el sujeto obligado 51. mediante oficio No. C.B.V/O.I.C./0487/202, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del estado de Veracruz, informó:

"2.- se me indique en base al artículo 8 constitucional, porque motivo no se han notificado a los denunciados en el la queja del año 2021"

Respuesta: Al respecto, es importante dejor precisado que el pasado veintisiete de abril del año en curso, se presentó ante este Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del estado de Veracruz, el C. (...) a ratificar su escrito de fecha sicte de abril del mismo año, posterior a ello, este Órgano Interno de Control se encuentra en la valoración y análisis del escrito y pruebas presentadas por el C. (...), con el objeto de llevar a cabo las diligencias administrativas a que haya lugar, entre otras tantas el solicitar los informes correspondientes a los Servidores Públicos que son señalados como responsables de irregularidades de carácter administrativo.

"3.- se me de vista del expediente del año dos mil diecinueve"

Respuesta: En los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, correspondientes al año dos mil diecinueve, no se cuenta con ningún expediente de Investigación Administrativa en el cual sea parte el C. (...).

"4.- se me explique en base al artículo 8 constitucional, por qué no se me ha notificado de la contestación rendida por los servidores públicos denunciados en el 2019"

Respuesta: Es importante señalar, en primer término, que el C. (...), no especifica el número de expediente al cual hace alusión; sin embargo y después de realizar uno búsqueda minuciosa en el archivo de este Órgano Interno de Control, respecto al año 2019; no se encontró expediente de Investigación Administrativa promovido o del cual sea parte el C. (...).

"5.- se me explique por qué personal sustanciador del OIC, se niega a darme el expediente del 2019 para que lo revise"

Respuesta: Debo dejar precisado que este Órgano Interno de Control no cuenta con personal susbstanciador, toda vez que tal y como lo contempla el artículo 3 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, somos la Autoridad encargada de Investigar Faltas Administrativas. Puntualizando que todos los expedientes de Investigación



que obran en este Órgano Interno de control se encuentran disponibles para ponerlos a la vista de las personas que sean parte dentro de los mismos y que así lo requieran; sin que en algún momento el C. (...) hoya solicitado se le pusiera a la vista algún expediente del año 2019, aunado a que como se ha venido señalando, él no es parte en algún expediente radicado ese año.

- 52. En vista de que lo solicitado por el particular atiende a una solicitud de información, y que el sujeto obligado no solo le dio el trámite por la vía correcta a dicho requerimiento, ya que como se aprecia de la respuesta emitida, dio respuesta puntual y concreta a los cuestionamientos realizados en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud realizada.
- 53. Por lo que, el sujeto obligado al evidenciar que se trataba de una solicitud de información (por cuanto a los multicitados puntos), procedió a encauzar por la vía idónea dichos requerimientos, ello con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso del particular, ya que de no haber tramitado la solicitud y reencauzar por la vía del derecho de acceso a la información, retrasaría al particular en conocer lo cuestionado, por lo que al haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, observó el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, cumpliendo con el derecho de acceso a la información del recurrente.
- 54. De ahí que el sujeto obligado <u>al dar respuesta a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información</u>, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

55. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea.

W



- Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto del contenido en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
- 57. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO*. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

- En vista que este Instituto estimó parcialmente fundado el agravio hecho valer en 59. contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁵ modificarse la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, ordenarle que proceda en los siguientes términos:
- Deberá entregar al particular la copia certificada de los expedientes de la queja y/o denuncia presentada por el titular de los datos ante el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres (año dos mil veintiuno en razón de asi afirmarlo el sujeto obligado), sin dejar de observar que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito, y solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío de información, para lo cual el sujeto obligado deberá señalar el número de fojas, el costo, la forma de pago y el nombre del servidor público que le brindará la atención al solicitante y para el caso que la documentación solicitada contenga datos personales de personas distintas al revocante, deberá elaborar versión publica de los expedientes de queja y/o denuncia presentadas, asimismo deberá previa acreditación del titular de los datos o de su representante, entregar la copia de los

Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolyai-2-14.pdf

⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



expedientes solicitados en que consten dichos datos del particular, sin que para ello tenga que testar los datos personales de su Titular.

- 61. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 62. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 63. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0006/2021/III.

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES IVAI-REV-DP/0006/2021/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, determinó modificar la respuesta y ordenar en el recurso de revisión de datos personales IVAI-REV-DP/0006/2021/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que no le fueron proporcionadas las copias certificadas de los expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas por el ahora recurrente ante el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz (COBAEV), con justificación de no pago, ya que refirió, que no cuenta con los ingresos suficientes por el momento para pagar las copias certificadas, y dichos documentos serán utilizados para un Juicio Administrativo.

No obstante, si bien el Sujeto obligado atendió los cuestionamientos, en el caso de las copias certificadas, le previno al particular para el efecto de que acreditara su personalidad, lo cual fue desahogado con la credencial para votar por el ahora recurrente.

Posteriormente el Ente Obligado, refirió que el solicitante forma parte del expediente de investigación activo ante el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz (COBAEV), y que este podrá tener acceso al mismo.

Sin embargo, el ente obligado perdió de vista que con independencia de que el peticionario forme parte del expediente, no es razón suficiente para impedirle su derecho en vía de acceso a la petición del expediente en copias certificadas, por lo que el ente negó el acceso a la información de sus datos personales y debía proporcionarle lo referente a las copias certificadas, nombre del personal que lo atendería, horario y domicilio.

No obstante, si bien la parte recurrente, solicitó dichas copias modalidad gratuita, del proyecto no se advierte que se haya realizado un análisis para



determinar si procedía o no la entrega en la modalidad invocada, y con ello dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, que establece que: "Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular".

En suma, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida, para el efecto de determinar si era o no procedente la entrega de las copias certificadas en modalidad gratuita, tal y como fue invocado por el ahora recurrente.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en se le ordenó al sujeto obligado que deberá proporcionar dichas copias a través de esta vía de acceso. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Redríguez Lagunes Comisionada Presidenta